Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

Vistos los autos: "Agroindustrias Quilmes S.A. (TF 28.408-I) c/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, confirmó las resoluciones AFIP DGI (DV SRP1) 451/06 y 452/06, por medio de las cuales el organismo recaudador determinó de oficio la obligación de Agroindustrias Quilmes S.A. en el impuesto a las ganancias por los ejercicios fiscales 2001 y 2002 y realizó un ajuste en el impuesto al valor agregado por los períodos 06/01 a 02/05, con más los respectivos intereses resarcitorios. La posición de la Administración Federal de Ingresos Públicos se fundó, en síntesis, en considerar que la actora había computado en sus declaraciones juradas correspondientes a los impuestos y períodos citados, costos y gastos en exceso por no hallarse debidamente acreditada la existencia de operaciones reflejadas en diversas facturas.

2°) Que, en particular, el ente recaudador puso de relieve la existencia de una serie de irregularidades en las operaciones que la actora había realizado con el señor Masseroni. En tal sentido, señaló que una de las imprentas que emitió los comprobantes utilizados por éste —Imprenta Rotolan S.A.— manifestó que la solicitud para realizar las impresiones no la había efectuado Masseroni sino personal vinculado con la firma actora y que los formularios destinados a aquél los entregaba en

el domicilio de ésta, cobrando sus trabajos con cheques a nombre de terceros que le entregaba Agroindustrias Quilmes S.A. y que ninguno de ellos era propio de Masseroni.

Agregó a ello que de lo informado por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), surgía que el domicilio comercial declarado por Masseroni en su primera solicitud de inscripción se correspondía con el domicilio legal de la actora y el declarado posteriormente coincidía con el domicilio fiscal de la contadora que auditó los formularios presentados.

Con relación a dicha profesional tuvo en cuenta que ésta declaró ante la fiscalización que sólo había visto al señor Masseroni en dos oportunidades; cuando contrató sus servicios y al momento de la inscripción en el ONCCA. Asimismo expresó que los balances comerciales se confeccionaban a partir de comunicaciones con terceros cuya identidad desconoce.

Respecto de las cuentas bancarias con las que, supuestamente, operaba el señor Masseroni, se estableció que la del Banco Galicia no registraba movimientos y que la denunciada en el Banco Francés era inexistente.

Asimismo tomó en cuenta el acta confeccionada por los verificadores el 18 de abril de 2004 en la cual consta que Masseroni manifestó que no había realizado tareas como consignatario de hacienda, ni emitido facturas o recibos a su nombre; que nunca encargó la impresión de tales documentos, y que se había inscripto en el ONCCA y en la AFIP-DGI a instancias del señor García Norberto Florencio (presidente en ese momento de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Agroindustrias Quilmes S.A.) para la cual trabajaba como cadete, bajo la promesa de la instalación de una carnicería —hecho que nunca ocurrió— y que su medio de vida había consistido en trabajos en relación de dependencia y changas en negocios de su zona.

Por otra parte, en cuanto al circuito de pagos, el ente recaudador tuvo por acreditado que la actora abonaba las facturas directamente a los proveedores y no al consignatario Masseroni.

En tales condiciones la AFIP concluyó que no había elementos que permitieran demostrar la efectiva existencia de las operaciones de la actora con aquél.

3°) Que, como se señaló en el primer considerando de la presente, el a quo, al dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Fiscal, mantuvo las resoluciones del organismo recaudador cuestionadas por la actora. Para decidir en tal sentido, la alzada consideró que si bien el art. 86, inc. b, de la ley 11.683 otorgaba carácter limitado a la revisión de los aspectos fácticos y, por principio, quedaba excluido de esa instancia el juicio del Tribunal Fiscal respecto de tales extremos, en el caso, la AFIP había logrado demostrar la existencia de deficiencias manifiestas en la valoración efectuada por aquel tribunal.

Al respecto consideró que la manifestación efectuada por el señor Masseroni en un testimonio labrado ante escribano público que la actora presentó ante el Tribunal Fiscal, resultaba abiertamente contradictoria con la declaración realizada por aquél en sede del organismo recaudador. Sin embargo, a juicio de la cámara, tal circunstancia no podía tener la consecuencia a la

que llegó el Tribunal Fiscal —consistente en desacreditar el valor probatorio de la primera declaración y utilizar la presentada ante sus estrados para fundar su decisión— pues tal contradicción hacía imposible determinar cuál de tales testimonios se condecía con la realidad de los hechos, por lo cual debía tenerse por desvirtuada la entidad probatoria de ambas declaraciones.

Sin perjuicio de ello, juzgó que las demás pruebas reunidas en el procedimiento administrativo resultaban determinantes de la falta de veracidad de la supuesta intermediación de Masseroni como comisionista en las operaciones efectuadas por productores o consignatarios con la actora. Especialmente tuvo en cuenta la vinculación del señor Masseroni con la empresa accionante, así como su nula capacidad operativa, comercial y financiera para prestar los servicios facturados y, en especial, la ausencia de toda actividad probatoria de la actora tendiente a demostrar debidamente el circuito económico de las operaciones.

En síntesis, concluyó, por aplicación del principio de la realidad económica previsto por el art. 2 de la ley 11.683 —que permite descubrir la intención de las partes más allá de las formas que hubieran utilizado— en la inexistencia de las operaciones de intermediación respecto del señor Masseroni y en la imposibilidad de que se hubiese generado con ellas crédito fiscal para la actora.

4°) Que contra esa sentencia Agroindustrias Quilmes S.A. interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 709/709 vta.), que fue concedido a fs. 711. El memorial de agravios obra

a fs. 738/758 y su contestación a fs. 769/781. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

5°) Que los argumentos expuestos por la apelante, no constituyen —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

6°) Que, en efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), pues sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido, en especial, en lo referente a la vinculación del supuesto comisionista con la actora, a la nula capacidad operativa, comercial y financiera de aquél para prestar los servicios facturados, y a la ausencia de demostración por la accionante, en las indicadas circunstancias, de la efectiva realización de tales operaciones.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Agroindustrias Quilmes S.A.**, representada por **Carlos Alberto Bruni**, con el patrocinio letrado de **la Dra. Mariana Leila Lamagrande.**

Traslado contestado por **la Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por **la Dra. Cristina Noemí González**, con el patrocinio letrado de **la Dra. Agostina Carla García.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**